



PROCESO EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTÍA

RADICADO	13001-40-03-012-2020-00327-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOHAN MANUEL BERRIO JULIO

SECRETARÍA:

SEÑORA JUEZ, Al Despacho la presente demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal para decidir si se admite o no. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

DIANA MARIA SUMOSA DE ORTEGA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda la cual fue inadmitida mediante providencia de fecha de treinta (30) del mes de septiembre del año de dos mil veinte (2020), pero advierte el Juzgado que si bien es cierto que la parte demandante aportó memorial de subsanación de la demanda dentro del término, **no lo hizo en legal forma**, ya que a pesar de pronunciarse de las causales de inadmisión, y haber subsanado varias, observa el Despacho que no se subsana la causales de inadmisión referidas a que contrato de prenda abierta sin tenencia aportado está a nombre de **PATRIMONIO AUTÓNOMOS FIDUCIARIA COLPATRIA**, y no existe constancia de haberse cedido el Contrato de Prenda sin Vigencia, siendo además que en el Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular aportado para demostrar la vigencia del gravamen, requisito señalado en el artículo 468 del C.G.P. “(...) **Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**”, por lo que no sólo es necesario para demostrar la propiedad, y se observa que en dicho Registro, aún se relaciona que la prenda es en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMOS FIDUCIARIA COLPATRIA**, y a pesar que manifieste el apoderado que al tratarse de un vehículo se trata de una garantía mobiliaria, objeto del Registro de Garantías Mobiliarias, no es menos cierto que aun así se le exigen los requisitos señalados en el artículo 468 del Código General del Proceso, dado que se inició como un proceso ejecutivo con una garantía real de prenda, y no de una diligencia de aprehensión y entrega de vehículo por pago directo.

Con respecto a lo comentado por el apoderado de no necesitar acreditar la calidad del endosante, al tratarse ambas entidades financieras, es necesario recordar que el artículo 655 del Código de Comercio, se refiere al endoso entre bancos “**Artículo 665: Endosos Entre Bancos De Títulos A La Orden. Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.**”, siendo que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de **PATRIMONIO AUTÓNOMOS FIDUCIARIA COLPATRIA**, no existe prueba que dicha entidad se trate de un banco, más siendo que como su nombre lo indica es una Fiduciaria, recordando que las Fiduciarias no son bancos, son instituciones financieras pertenecientes a la categoría de sociedades de servicios financieros, como señala la Asociación de Fiduciarias de Colombia “Asofiduciarias”.

Por lo cual no se subsanaron todos los errores de la demanda. Lo anterior, trae como consecuencia que se rechace la presente demanda por no subsanar el defecto que la afecta y que hace imposible su admisión, en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído; hágase las anotaciones respectivas en los libros y la entrega a la persona autorizada, llénese el formato único para compensación, de conformidad al reparto Acuerdo 1472 de 2002 y envíese a la Oficina de Reparto Judicial para su información y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA**

J.C.E.G.
RAD.2020-0327.

SECRETARÍA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA- BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO

CARTAGENA-BOLÍVAR _____

LA SECRETARÍA